



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0021825

**Procedimiento Abreviado 406/2017 D**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 150/2018**

En Madrid, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 406/2017 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que inicialmente se impugnó la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 9 de agosto de 2017, contra la Resolución número 1807/2017, de 7 de junio de 2017, dictada por el Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente administrativo número 28080170000447, en el que se impuso al ahora demandante una sanción en materia de tráfico por importe de 200 euros. Con posterioridad, se dictó el Decreto de la Alcaldía número 2802/2017, de 23 de agosto de 2017, en el que se confirmó la sanción inicialmente impuesta y que debe entenderse ampliada al presente proceso.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 200 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 8 de noviembre 2017, se presentó por la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED] escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se anule la Resolución impugnada, con expresa condena en costas de la Administración demandada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221612168783178988578



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.05.03 14:39:16 CEST

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 18 de abril de 2018.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la aportación de un documento oficial por la Administración demandada. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en esta causa se remontan al día 9 de enero de 2017, a las 21:05 horas, fecha en la que se formuló denuncia contra el automóvil marca BMW, modelo 420 y con número de matrícula [REDACTED] porque *“el conductor realiza una conducción excesivamente rápida para las circunstancias concretas de la vía, sin respetar distancias de seguridad, con cambios de carril bruscos, frenazos y acelerones excesivos a criterio de los agentes actuantes”*. Los hechos tuvieron lugar en la carretera de Villanueva del Pardillo, s/n (folio 1 del expediente administrativo).

Tras la correspondiente tramitación administrativa, se dictó la Resolución número 1807/2017, de 7 de junio de 2017, dictada por el Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente administrativo número 28080170000447, en el que se impuso al ahora demandante una sanción en materia de tráfico por importe de 200 euros (folios 7 al 9 del expediente administrativo). Esta Resolución sería recurrida por el actor en reposición, el día 9 de agosto de 2017 (folios 17 al 20 del expediente administrativo), dictándose finalmente el Decreto de la Alcaldía número 2802/2017, de 23 de agosto de 2017, que confirmó la sanción inicialmente impuesta (folios 23 y 24 del expediente administrativo).

**SEGUNDO.-** Los argumentos que el demandante sostiene en su defensa se centran en alegar, desde un punto de vista formal, la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia por insuficiencia de pruebas inculpativas en su contra, a lo que se une la falta de notificación de la Propuesta de Resolución y la carencia de motivación de la Resolución sancionadora.



Entrando en el fondo del asunto debe señalarse que el hecho de que el vehículo de propiedad del ahora demandante haya sido denunciado el día, hora y lugar y por las circunstancias expuestas en el boletín expedido a tal efecto por los agentes de la Policía Local que la formularon (con los números de carnet profesional 241 y 234) goza de los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (al igual que el antiguo artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). No obstante, la presunción iuris tantum de carácter incriminatorio derivada de la denuncia mencionada no consta haber sido confirmada y ratificada por los agentes actuantes en el procedimiento administrativo seguido, pese a las alegaciones vertidas por la parte actora en su escrito de 7 de febrero de 2017 (folios 2 y 3 del expediente administrativo), negando los hechos imputados. Esa declaración ratificadora es trascendental y podía haber sido realizada en vía administrativa, sin que fuese necesaria la ratificación de su contenido a presencia judicial. En caso contrario, la ratificación de los agentes intervinientes durante la vista oral de esta causa desplegaría esos mismos efectos. Así se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, al señalar que *"a falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para 'adoptar la resolución que proceda' (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente"*.

En la medida que los agentes policiales actuantes no se han ratificado en el contenido de la denuncia referenciada, no puede ser de aplicación plena el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta conclusión se extrae sin dificultad de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2013, cuando establece la siguiente doctrina jurisprudencial:

*"Por su parte, en la STS de 30 de noviembre de 2010 ---Recurso Ordinario 418 / 2007 en que se impugnaba una sanción impuesta por Acuerdo del Consejo de Ministros por infracciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA)---, tras declarar que "(...) como en el procedimiento penal, en los procedimientos sancionadores se exige una actividad probatoria de cargo que, si no existe, o si la que existe es de valoración prohibida, o es insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de la infracción, determina la obligación de absolver", añadíamos, en concreto, sobre la relación entre el derecho a la presunción de inocencia y la llamada "presunción de veracidad de las actas administrativas" --- que hoy regula con carácter general el artículo 137.3 de la LRJPA ---, tomado en consideración el examen, a su vez, realizado sobre esta cuestión en la STC 341/1993, de 18 de noviembre (en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana), que tal precepto "no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal "informaciones") que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus "informaciones"). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera --- incluso al margen de toda contraria alegación o probanza--- sobre la apreciación racional*



que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción *iuris et de iure* en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990". Y, tras recordar, a este propósito ---citando la STC 212/1990--- que "es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad", concluía en este particular señalando que "no merece tales reproches, sin embargo, el art. 37 de la LOPSC. Esta disposición, en efecto, en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la "prueba en contrario") y tampoco atribuye a dichas "informaciones", aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado. **Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial.** Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será "base suficiente para adoptar la resolución que proceda", sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente "todos los elementos probatorios disponibles". La citada STC concluye señalando que "bien se ve, siendo esto así, que el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento sancionador. No estamos ante una disposición que otorgue valor en todo caso a la información de los agentes ni que dispense a la Administración de aportar cuantas pruebas haya obtenido ni, en fin, que predetermine el criterio de la autoridad que deba resolver el expediente sancionador. El expedientado no queda ---en contra de lo que los recurrentes creen--- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba ---de toda la prueba practicada--- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para "adoptar la resolución que proceda" (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente. Todas estas exigencias y garantías legales (que los agentes hayan presenciado los hechos; que se ratifiquen, caso de contradicción, en el contenido de su información; que se prevea la posibilidad de prueba en contrario y de la aportación de cualesquiera otras pruebas y, en fin, que la norma no condicione en ningún caso el contenido de la resolución a dictar) impiden apreciar, en suma, la tacha de inconstitucionalidad opuesta frente al precepto".

**TERCERO.-** En el presente supuesto, no consta en el expediente administrativo la ratificación de la denuncia por los agentes actuantes, lo que cuestiona la presunción "iuris

tantum" de veracidad y certeza de sus manifestaciones ex artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, máximo como ocurre en este supuesto, los hechos imputados han sido negados por la parte actora, lo que debe conducir a admitir la aplicación del principio de presunción de inocencia. Esa relevante omisión ha intentado ser suplida por la Administración demandada aportando como prueba en este proceso lo que denomina un "informe complementario" de la denuncia formulada el día 9 de enero de 2017, que lleva como fecha el día 13 de abril de 2018, es decir, posterior en el tiempo a la Resolución impugnada en esta causa (que lleva como fecha el día 23 de agosto de 2017). Por lo tanto, los dos agentes actuantes no ratificaron la denuncia redactada por los mismos durante la tramitación del expediente administrativo y ha sido con posterioridad, una vez dictada la Resolución sancionadora e interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, cuando uno de los Policías Locales ha cumplido de forma extemporánea su obligación de confirmar la veracidad del contenido de su denuncia. En este caso, debe primar el principio constitucional de presunción de inocencia, en concordancia con el principio "in dubio pro reo".

Con relación al principio constitucional de presunción de inocencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de octubre de 2010, lo configura en los siguientes términos:

*"En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cuya aplicación en el ámbito administrativo sancionador está reconocido constitucionalmente, constituye un derecho fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, imponiendo a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad de presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías, cuya ausencia determina la ilegalidad de la sanción impuesta. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de Tribunal Constitucional. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 13/82 de 1 de abril, 36 y 37/85 de 8 de marzo, 42/89 de 16 de febrero, 105/94, de 11 de abril, 56/98, de 26 de marzo, entre otras, señalan que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos", añadiendo el ATC 1041/86, de 3 de diciembre que la presunción de inocencia "significa que no puede imponerse sanción alguna en razón a la culpabilidad del imputado sin que exista actividad probatoria de cargo que, en la apreciación de los órganos o autoridades llamadas a resolver, no destruya dicha presunción" de ahí que "toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de tal manera que el artículo 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción" (STC 76/90, de 26 de abril)".*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia 72/2004, de 22 de abril, ha precisado que "según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas... pues el ejercicio

*del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por referencia al proceso penal, STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3)" (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9 ab initio, y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7)".*

El examen de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, reproducida, entre otras, en las SSTC 137/2005, de 23 de mayo y 186/2005, de 4 de julio (F. 3), sobre el mencionado derecho fundamental y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción.

*"a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2).*

*Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir «de la radical falta*



*de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están en las del amparo al derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas» (STC 137/2005, de 23 de mayo, F. 2).*

*b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, (F. 2), «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 220/1998, de 16 de noviembre, F. 4; 124/2001, de 4 de junio, F. 12, por todas).*

*El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 24)».*

*En este tipo de situaciones el Tribunal Constitucional y con relación a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, afirma en su Sentencia 341/1993, que dicho precepto “no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (...) que versen sobre “hechos” que los propios agentes “hubieren presenciado”, pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (...). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales “informaciones” una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca*



*de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción "iuris et de iure" en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990".*

La falta de ratificación en tiempo y forma del boletín de denuncia por parte de los agentes que lo redactaron debe conducir a anular la sanción impuesta, por lo que se hace innecesario proseguir el enjuiciamiento del resto de alegaciones formuladas por el recurrente. La ratificación extemporánea por uno de los Policías Locales una vez finalizado el procedimiento administrativo e iniciado el presente recurso contencioso-administrativo debe conducir a negar los efectos pretendidos por la Administración demandada que, a través de esa manera, pretende subsanar o convalidar esa fundamental carencia del expediente administrativo.

Procede, por lo tanto, estimar parcialmente el presente recurso, anulando el acto administrativo impugnado en este proceso, sin necesidad de entrar a enjuiciar el resto de alegaciones planteadas por la parte actora. Esta anulación debe tomar como referencia el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**CUARTO.-** Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes, dadas las serias dudas de hecho sobre la infracción administrativa enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### **FALLO:**

**QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] inicialmente contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 9 de agosto de 2017, contra la Resolución número 1807/2017, de 7 de junio de 2017, dictada por el Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente administrativo número 28080170000447, en el que se impuso al ahora demandante una sanción en materia de tráfico por importe de 200 euros, ampliado con posterioridad al Decreto de la Alcaldía número 2802/2017, de 23 de agosto de 2017, anulándolo por no ser conforme a derecho. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

## EL MAGISTRADO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.-  
Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221612168783178988578